

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1311/2014  
La Paz, 22 de mayo de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO" (Estación) cursante de fs. 21 a 22 de obrados en contra del Auto de 04 de noviembre de 2013 (Auto) cursante de fs. 17 a fs. 19 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Auto de Cargos de fecha 30 de septiembre de 2013 establece: "*PRIMERO Formular Cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "EL VIAJERO" (...) por ser presuntamente responsable de Reabastecimiento a gas natural vehicular a vehículos que no tengan roseta de conversión determinada; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del Reglamento de para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004. SEGUNDO.- De acuerdo al parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, la Empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "EL VIAJERO" cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar al presente auto de cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su defensa amplia e irrestricta.*"

Dicho Auto fue notificado a la Estación el 02 de octubre de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 9 de obrados.

Que mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de revocatoria, la ANH consideró que "*al haberse evidenciado dentro del procedimiento administrativo sancionador la concurrencia de vicio respecto al Informe REGC 990/2011 de fecha 19 de noviembre de 2011 al señalar como Placa de Vehículo N° 1990 BKF e inspección realizada en fecha 11 de septiembre de 2011, y en Auto de Cargo de fecha 30 de septiembre de 2013 al señalar como placa de vehículo 1990 BKF, corresponde la subsanación y/o rectificación de vicios para evitar actos anulables y lesionar el derecho subjetivo e interés de la Empresa ...*", la ANH dispuso lo siguiente:

*PRIMERO.- Declarar la rectificación dentro el presente proceso administrativo sancionador, señalando de forma correcta la Placa del Vehículo como N° 1900 BKE y de la inspección realizada a la Empresa en fecha 11 de noviembre de 2011. (...) TERCERO.- La apertura de un Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, respecto al cargo administrativo formulado contra la Empresa, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.*

Dicho Auto fue notificado a la Estación el 07 de noviembre de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 20 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 12 de noviembre de 2013 contra el Auto de fecha 4 de noviembre de 2013, por lo que mediante Decreto de 28 de marzo de 2014, cursante a fs. 23 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria.

## CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los *"requisitos y formalidades"* establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusamente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

Corresponde analizar si se ha cumplido el requisito de procedencia para la interposición de recursos de revocatoria, establecida en los artículos 56 y 57 de la citada ley:

### *"Artículo 56° (Procedencia)*

- I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.* (el subrayado es nuestro)
- II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."*

*"Artículo 57° (Improcedencia) No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."*

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 56 y 57 de la Ley 2341, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso.

En el presente caso, la Estación formalizó su impugnación en contra del Auto de 04 de noviembre de 2013, por lo que corresponde establecer si el acto administrativo que realiza saneamiento procesal, providencia a memorial y dispone la apertura de un término probatorio es susceptible de recurrirse en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

Son actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás de carácter instrumental, que integran el procedimiento, bien iniciándolo, o, bien formando parte de su instrucción.

Los actos administrativos definitivos son los que expresan una decisión o declaración de voluntad de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, definiendo ejecutoriamente una situación jurídica individualizada de dichos sujetos, o de la Administración respecto de ellos. Los actos administrativos definitivos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que concluye con una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta el análisis esgrimido se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente a los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Esta posición doctrinal es recogida, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y por ende el artículo 57 establece que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es el Auto de 04 de noviembre de 2013 y de la revisión de su contenido se establece que rectifica la fecha de realización de la inspección (correctamente señalada en el Protocolo PVV GNV N° 001084) y la cita de una placa de vehículo, en concordancia con las evidencias fotográficas (Anexo al Informe Técnico REGC 990/2011), protocolo e informe que fueron notificados a la Estación en fecha 02 de octubre de 2013 junto con el Auto de Cargo, así también el Auto objeto de la presente impugnación, conforme al procedimiento aplicable le otorga plazo de 10 días para que presente y proponga sus descargos, en pleno respeto a su derecho a defensa. En definitiva el Auto objeto de la presente revocatoria no impide la continuación del procedimiento, y permite el ejercicio del derecho a la defensa del administrado.

Por lo expuesto, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley 2341, no procede la interposición de un recurso administrativo contra el Auto de 04 de noviembre de 2013.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** - Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO" interpuesto en contra del Auto de 04 de noviembre de 2013 por haber sido interpuesto contra acto administrativo de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS